

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general, ajustado al modelo núm. 13, de los valores del impuesto con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores, y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.º Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 14, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 153, 154 y 157, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la Seccion de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes base del registro que establece el art. 27; los demás registros expresados en los artículos 53 y 54; las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquiera tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Direccion general de Contribuciones; y finalmente

11. Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demás funcionarios á cuyo cargo esté encomendada la gestion del impuesto cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notasen en el servicio, y dando parte á la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 151. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia, relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matrículas, llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir, con sujecion á las instrucciones que los comuniquen su inmediato Jefe, los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda, ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo 6.º del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este Reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucion que corresponda, fijando los hechos con orden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictámen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 27.

7.º Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 15, de todos los expedientes de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por «defraudacion» establece la Seccion 4.ª del capítulo 7.º de este Reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos 8.º y 9.º del artículo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo 10.º del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que le sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantia.

Sin que conste haberse llenado este requisito, no se extenderá en el título del empleado que deba verificarse la entrega el «cese» prevenido en la legislacion vigente.

Art. 152. Los Oficiales aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 12, 24, 153 y 158; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

### Seccion 2.ª

De las altas y bajas.

Art. 153. Los industriales que después de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 16, formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion presentada por los interesados ó de resolucion dictada en expediente de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia el último dia del trimestre las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion hasta el dia de la cesacion.

Art. 155. La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los 10 dias primeros del mes siguiente se pasará á la Recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones

de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Sección.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154; y mensualmente también se pasarán á la Intervención y Recaudación á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde á los Jefes de la Administración económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida el síndico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.º El Jefe de la Administración designará después un empleado de ella que dentro del término de ocho días informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaría; y cuando con dicho parte se presente la partida de defunción, se omitirán las demás diligencias en justificación de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.

4.º Los Jefes de la Administración económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja á la Sección de Contribuciones para la liquidación que corresponda, y con dictámen del Jefe de ella acordará el de la Administración económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Sección respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitación de estos expedientes; cuya resolución, una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho días,

pasando después los expedientes á la Intervención.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas estimasen conveniente los Jefes de la Administración provincial que se verifique una comprobación administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán á la Dirección general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados á quienes deba cometerse la comprobación.

El expresado centro acordará en su vista lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopción de la medida, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

### Sección 3.ª

#### De las partidas fallidas.

Art. 162. También corresponde al Jefe de la Administración económica la aprobación de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudación de Contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaración recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en población donde no haya Administración económica ó de partido, y donde estas existan, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando ménos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá sólo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto, de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que ultimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practiqua la Administración resultase justificado que era conoci-

do el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debía satisfacer, será la Recaudación responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración económica de la provincia los expedientes de que trata el artículo 162 dentro del tercer mes del trimestre á que pertenezca el débito.

Quando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trimestre próroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 días, y siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 165. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 116. Al tiempo de presentar la Recaudación los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores, acompañará relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administración y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Sección de Contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno sólo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 168. La Sección de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones.

### Sección 4.ª

#### De la recaudación de las cuotas de Patentes.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de «Patentes» abrirá la Recaudación antes de empezar el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujeción al modelo á que se refiere el art. 22, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervención abrirá á la Recaudación de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administración la entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de «Patentes» el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administración, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo número 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon, y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de «inutilizado», que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La Recaudación de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro, dentro de los 15 primeros días de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudadas por «Patentes» durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administración económica una relación ajustada al modelo núm. 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la «Patente», y la cantidad satisfecha por cada uno.

Se continuará.

EXPEDIENTES de minas, escoriales, terreros é investigaciones, que en la provincia de Córdoba se han cancelado desde el 26 de Enero de 1857, hasta el 28 de Febrero de 1861 teniendo depósitos previos.

N.º del depósito.	Nombre del expediente.	Mineral.	Interesado.	Prioridad en investigación, denuncia, ó registro.	Períodos.	Estado del expediente. — Anulado.	OBSERVACIONES.
<b>Término de Hornachuelos.</b>							
260	De las Arenas.	Escorial plomizo.	Don Francisco Portocarrero, hoy D. Meliton Cid.	R. 6 Noviembre 52.	1	18 Julio 58.	Por desistimiento.
337	Los Angeles.	Plomo.	Don Pedro de Llano, hoy Sociedad Angélica.	R. 25 Junio 53.	2	29 Noviembre 60.	Por no confirmarse el criadero ó mineral plomizo con reserva para investigar, de que no se ha hecho uso.
36	La Guardia.	Idem.	Don Juan Hernandez, hoy D. Juan Pedro Lacabe y compañía.	D. 11 Agosto 53.	3	20 Setiembre 60.	Por desistimiento.
47	San Francisco.	Idem.	Don Domingo Ibarrola, hoy D. Enrique Oshea y compañía.	D. 11 Agosto 53.	3	Idem.	Por id. id.
71	Poderosísima.	Cobre.	Don Mariano Ruiz, hoy D. Meliton Cid.	D. 5 Setiembre 53.	2	10 Noviembre 53.	Por id. id.
70	Ntra. Sra. de Gracia.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	18 Julio 58.	Por id. id.
73	Santiago.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
241	San Rafael.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
210	La Romana.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
66	Bienvenida.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
65	Arcángel San Gabriel.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
239	San Abundio.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	10 Noviembre 57.	Por id. id.
64	Reina de los Angeles.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	18 Julio 58.	Por id. id.
213	Santa Rita.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
228	Anibal.	Idem.	Idem idem.	D. 6 Setiembre 53.	2	Idem.	Por id. id.
62	La Victoria.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
69	Nava los Corchos.	Idem.	Don Mariano Ruiz, hoy D. Meliton Cid.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
90	El Afligido.	Escorial plomizo.	Don José Ramirez, hoy Compañía general de minas en España.	D. 17 Setiembre 53.	1	19 Noviembre 57.	Por id. id.
877	El Recuerdo.	Cobre.	Don Manuel Gil, hoy Sociedad C. R. y M. de B. y E.	R. 23 Noviembre 53.	2	29 Noviembre 60.	Por no confirmarse criadero ó mineral pero con reserva para investigar, de que no se ha hecho uso.
246	El Sol.	Idem.	Don José Ramirez, hoy D. Meliton Cid.	D. 22 Marzo 54.	2	18 Julio 58.	Por desistimiento.
247	San Luis.	Plomo.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
240	Santiago.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
251	La Reina.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
193	La Imperial.	Idem.	Idem idem.	D. 23 Marzo 54.	2	Idem.	Por id. id.
226	El Volar.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
187	Estrada.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
53	La Cruz.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
214	Santa Rita.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.
56	El Carmen.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	10 Noviembre 57.	Por id. id.
189	La Esmeralda.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	18 Julio 58.	Por id. id.
194	La Isabela.	Idem.	Idem idem.	Idem.	2	Idem.	Por id. id.

Núm. 2205.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría de Gobierno.

ANUNCIO.

Hallándose vacante una Notaría en la villa de Palma, partido judicial del mismo nombre, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, y la ley de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; se anuncia de orden del Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes á ella eleven sus solicitudes documentadas á la Direccion general del registro de la propiedad y del notariado, por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrogable de cuarenta dias naturales, contados desde el seis del actual, fecha de su publicacion en la «Gaceta oficial de Madrid.»

Sevilla nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—El Secretario de Gobierno, L. Francisco Ordoñez.

Núm. 2222.

En cumplimiento de lo mandado en la orden de S. A. el Regente del Reino de veinte de Agosto del año próximo pasado, se ha presentado por el Recaudador de costas de esta Audiencia la siguiente cuenta.

Cuenta de la cantidad que ha dejado de satisfacerse por el que suscribe desde el veinte de Noviembre del año próximo pasado hasta la fecha, por ignorarse el paradero del interesado, formada con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en veinte de Febrero último.

Escribanía de Cámara, Partido y Autos.—Ordoñez.—Jerez.—Abintestato de José Muñoz y Ana Requena, al Procurador Moure, 4 escudos 388 milésimas.

Sevilla 31 de Marzo de 1870.—Manuel Casado.

Revisa la por la Sala de Gobierno de espresada Audiencia, ha dispuesto su publicacion en los «Boletines oficiales» de las provincias enclavadas dentro de este territorio y «Gaceta de Madrid,» señalando el plazo de treinta dias, para que el interesado se presente en la Recaudacion por sí ó por apoderado á recoger la cantidad que le corresponde, en la inteligencia de que si no lo verifica se consignará en la caja de depósitos á su

disposicion por término de tres años, pasados los cuales se entenderá renunciada á favor del Estado la cantidad no reclamada dentro de este último plazo, contado desde el dia en que en el depósito se verifique.

Lo que anuncio cumpliendo con el acuerdo de espresada Sala de Gobierno.

Sevilla once de Abril de mil ochocientos setenta.—El Secretario de Gobierno, L. Francisco Ordoñez.

## JUZGADOS.

Núm. 2226.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se siguen autos de abintestato por fallecimiento del señor Brigadier don Antonio del Riego y Riego, en los cuales he mandado fijar el presente edicto para que en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á heredar á dicho señor.

Dado en Córdoba á 10 de Abril de 1870.—Juan de Aldana.—Por mandado de su señoría, Juan Manuel del Villar.

Núm. 2227.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente, mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á contar desde hoy á Antonio Leon, de este domicilio, para que dentro de ellos se presente en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto para oír los cargos que le resultan en la causa que contra el se sigue por robo de caballerías verificado en el cortijo de la Torreçilla del Peral, que labra don Rafael Malato, apeliéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado Córdoba á 13 de Abril de 1870.—Juan de Aldana.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

## ANUNCIOS.

### Venta.

El Domingo 24 de este mes, tendrá lugar la subasta pública extrajudicial en casa del Excmo. Señor Marqués de Benamejí, para la venta de los cortijos de la Rinconada alta, Camarero alto, y la dehesa de Pendolillas ó Rivera la baja, con sus agregados que son, Colada de Rivera, Solana de la huerta de Zaban, y dehesa de las Dueñas, por los tipos y condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de S. E. para el que guste enterarse de ellas. La subasta empezará á las 12 de dicho dia 24. 6—2

### Sociedad Fusion Carbónifera y Metalífera de Belméz y Espiel.

No habiendo podido tener lugar la Junta general de 27 de Marzo próximo pasado, para el objeto á que fué convocada, por falta de un requisito indispensable, el Consejo de Administracion, há acordado convocar nuevamente á junta general ordinaria de Señores accionistas para el primero de Mayo inmediato, cuyo acto se verificará en el piso entresuelo de la derecha de la casa calle de Preciados, número primero, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 67 del reglamento con relacion al ejercicio de 1869.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del artículo 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en dicho local.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta.—El Secretario interino, Juan Media villa. 4—4

**Novísima Agricultura al alcance de todas las capacidades.** Comprende segun la práctica de lo mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuaderna-

## Arrendamientos.

En las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el dia sobre el arrendamiento, para desde primero de Enero de 1871, de las fincas siguientes:

El cortijo de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas de tierra.

El de Maestre-escuela alto, conocido por la Jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar.

A las personas que gusten interesarse en los citados arrendamientos se les facilitarán por la Secretaría de S. E. cuantos datos puedan necesitar. 6—6

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.